parte de los asociados, á una parte de los individuos de las clases productoras de la sociedad, sin exigirla á los otros que se hallan en el mismo estado y condiciones, en la misma posibilidad pecuniaria relativa, se llamará abuso de autoridad, exaccion ó lo que se quiera; pero no impuesto, económicamente hablando.

Además, las leyes de presupuestos del país, tienen como carácter distintivo, la generalidad de sus impuestos: las rentas de la Nacion se han formado en lo general de los productos de las Aduanas marítimas, de ferrocarriles, de internacion, de contraregistro, de exportacion de la plata, de extraccion de maderas, del papel sellado ó el timbre, de la contribucion federal, de bienes nacionalizados, de las rentas de las Casas de Moneda, del Correo y de las contribuciones decretadas para el Distrito federal.

Estos impuestos comprenden á todos los asociados, á todos los individuos de la Nacion, sean mexicanos ó extranjeros, gravan al que se ocupa de extraer ó exportar maderas ó platas, al que importa mercancías extranjeras, al que lleve sus platas á las Casas de Moneda para acuñarlas, al que tenga que usar de papel sellado ó de timbres, al que hiciere alguna operacion para adjudicarse bienes nacionalizados: no ve la ley la clase del causante ni su industria, no se ocupa de las materias primas que ha de convertir en artefactos ó manufacturas.

Esta generalidad, esta igualdad, es la que se echa de menos en la fraccion XIV, y no de la que habla el Señor Promotor, de tratar igualmente á los industriales de que se ocupa la fraccion citada: estos estarán igualmente tratados por la ley; si aun entre ellos se hubieran establecido diferencias, seria más censurable el art. 1º, y seria vulnerable por este otro capítulo. Mas el impuesto que grava la industria fabril



no pesa sobre los otros capitales de la República, ya estén invertidos en algunas otras industrias, ya en bienes raíces.

El art. 31 de la Carta federal no puede prohijar ese impuesto en que faltan por completo la equidad y la proporcionalidad que este artículo exige en los tributos: esta desproporcion resalta más con la exencion que se acuerda á los capitales menores de quinientos pesos invertidos en manufacturas ó artefactos de lana y algodon ó de una y otra de estas materias.

El art. 31 está colocado en la seccion de la Constitucion que habla de las obligaciones de los mexicanos, como expone el Señor Promotor fiscal; pero la obligacion supone indispensablemente su correlativo, el derecho: este derecho nace de la naturaleza y objeto del impuesto que debe ser acomodado á la riqueza del que lo paga, jamas debe ser tal que pueda absorber los productos y el capital del causante. Su objeto es cubrir los gastos de la administracion que proporciona al hombre seguridad y garantías para su persona y bienes: el asociado sabe que tiene este deber, lo reconoce al vivir en sociedad, y á su vez tiene derecho para exigir del legislador que reparta ese gravámen sobre todos los asociados que se hallen en aptitud de pagarlo: si á todos alcanza el beneficio de las garantías, á todos debe comprender el gravámen de los impuestos con que se aseguran: el que está al beneficio debe estar á los perjuicios.

Este derecho de reciprocidad, de consideraciones entre los asociados y los hombres de la administracion, derecho nacido de la naturaleza de las asociaciones humanas, es el que reconoce el art. 31 de la Constitucion y cuyo respeto impone á los legisladores como un deber. En vista de esta restriccion, los impuestos no han de ser arbitrarios, sino proporcionados y equitativos.

Este derecho garantizado por la Carta federal es inviolable, lo mismo que el derecho de pensar libremente y manifestar nuestros pensamientos, lo mismo que la libertad del trabajo: no puede despreciarse aquel, no puede violarse sin violar la Constisucion.

El Gobierno que pretenda sacar los gastos públicos de una parte sola de los asociados, mina por su cimiento la sociedad, y estos por los medios pacíficos pueden y tienen derecho á resistir ese modo injusto de proceder que quizá encontraria resistencia aun en una administracion enteramente despótica y tiránica que no tuviese más reglas que el capricho del dictador.

El art. 31 en su fraccion I impone á los mexicanos la obligacion de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria.

¿Quién puede dudar que en esa obligacion está imbíbito el derecho que nos asiste á defender nuestro hogar, el campo donde descansan las cenizas de nuestros mayores y la honra y la vida de nuestras esposas y de nuestros hijos, la dignidad de México, el derecho en fin de pelear por la patria? Si el artículo 31 consignó la obligacion, no desconoció el derecho.

Supóngase que mañana el legislador mandase que varios Estados de la Federacion se aprestasen á combatir una invasion extranjera y prohibiese á los otros todo apresto militar, toda defensa. ¿Es verdad que la ley que arrebatara el sagrado derecho de defensa en el caso supuesto, romperia el Pacto federativo y seria anticonstitucional? ¿Verdad que estarian facultados los mexicanos á quienes así se tratara para impedir la ejecucion de aquella ley? ¿Cómo conseguirlo? Ocurriendo á las autoridades federales por el recurso de amparo para que hiciesen cumplir la Constitucion, porque la



supuesta ley violaria la independencia de los Estados en su punto más vital, en la defensa de su soberanía cuando tratara de arrebatársela un invasor extranjero, porque contra la Constitucion ninguna ley puede prevalecer.

Se alega, que solo procede el amparo cuando sean violados los derechos que importan una garantía individual, lo que no es cierto absolutamente hablando, porque en los periódicos de derecho se registran multitud de ejecutorias de amparo otorgadas en favor de aquellos que se han resistido á cumplir las leyes tributarias de algunos Estados que han revivido las alcabalas: el fundamento principal de esas ejecutorias es el art. 124 de la Constitucion: pasó el dia 1º de Julio de 1858, y desde entonces ningun legislador, ni el de la Nacion ni los de las entidades federativas pueden revivir el sistema ominoso de las alcabalas, abolidas ya por nuestra Carta fundamental. Esas ejecutorias han venido á formar la jurisprudencia en el sentido de que procede el recurso de amparo cuando se viola la Constitucion, aunque sea en uno de aquellos artículos que no se ocupan de los derechos del hombre. Bien que estos remotamente son la causa del amparo, como más adelante lo verémos.

El art. 1º de la ley de 5 de Junio en su fraccion XIV, viola en los quejosos el derecho que les concede el art. 4º de la Constitucion, porque lo restringe, porque le pone trabas, declarando obligados á pagar un tributo á todos aquellos que ejerzan el muy útil y muy honesto trabajo de producir artefactos y manufacturas de algodon y lana, ó de lana y algodon, porque le corta el vuelo de progreso á esta industria que con gusto abandonarian los que la ejercen, para verse libres del impuesto que no pesa sobre los otros giros ó industrias, que se pueden ejercer en la República, porque la ley le viene poniendo trabas, se ingiere en la elaboracion de esos

productos, y reclama de parte de los dueños una dependencia cuojosa y vejatoria.

A este respecto, tenemos aquí mismo en el Estado los ejemplos recientes de la ley sobre Montepíos, y la de Hacienda del año fiscal que pasó, la cual creó timbres especiales para todas y cada una de las mercancías que por mayor ó al menudeo se vendiesen, y para todos los documentos que entrasen en circulacion ya fuesen otorgados en el Estado ó fuera de él: contra una y otra ley se concedió amparo á los que lo solicitaron. Las ejecutorias corren impresas en el órgano oficial, y obran en el archivo del Juzgado que hoy suple vd.

Esas leyes, empero, no prohibian el establecimiento de Montepíos, no abolieron el préstamo á interes; no desconocieron á los coahuilenses la libertad de dedicarse al comercio y de abrir otros establecimientos mercantiles ó de fomentar los ya existentes; pero eran tales las trabas, las restricciones que á esos giros se ponian, tales las amenazas que se lanzaban contra los prestamistas y comerciantes, tal la ingerencia que la misma ley daba á los agentes fiscales en los negocios de aquellos y en las más sencillas operaciones, que no podian ejercer libremente las profesiones que habian abrazado en uso del derecho que les concede la Carta fundamental de la República, y por esto solicitaron la proteccion de la Justicia federal, contra leyes tan injustas como poco meditadas.

Ya hemos visto, que el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio en su art. 1º, fraccion XIV, es opuesto el art. 31, fraccion II, de la Constitucion.

Una vez probado esto, se sigue muy lógicamente que no puede hacerse efectivo en aquellos que resisten su cumplimiento y solicitan el auxilio de la autoridad federal, como lo han hecho los quejosos.



Del exámen prolijo que hemos hecho del mismo art. 31, del carácter, fin y objeto de las contribuciones, de la fraccion XIV del art. 1º de la ley de 5 de Junio, se desprende tambien con toda naturalidad: que la ley que grava una parte pequeña de los industriales de la República, y contiene una exencion en favor de todos los otros habitantes de ella, es opuesta al art. 13 de la misma Constitucion, porque vendria á ser una ley privativa y odiosa: en este caso se halla precisamente el impuesto de que trata la fraccion XIV, que pesando solo sobre los industriales de que se ocupa, concede un privilegio, una franquicia á todos los otros capitales que no estén comprendidos en la repetida fraccion, y viola por lo mismo, en aquellos, la garantía que les concede el art. 13, toda vez que la ley es una regla comun dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos. Así la define el constitucionalista Sr. Lozano, al comentar dicho art. 13. Este carácter de universalidad, es precisamente el que falta en el impuesto decretado á la industria fabril.

El Sr. Lic. Ramon Rodriguez, citado por el señor Promotor, opina: que las palabras *proporcional* y *equitativa*, que figuran en el art. 31 de la Constitucion, malamente se intercalaron en el artículo citado; pero esto es una opinion de aquel señor, que creo está desvanecida con lo que expusimos sobre la naturaleza del impuesto y su objeto.

Por otra parte, la Constitucion está sobre todas las opiniones y sobre todas las leyes: ella ordena y manda que los impuestos sean equitativos y proporcionados, y así deben ser: el impuesto que no tenga estos requisitos, es contrario á la Constitucion, y no puede hacerse efectivo, porque el recurso de amparo lo hará ineficaz.

El Jefe de hacienda del Estado, al exigir de los quejosos el impuesto contenido en la fraccion XIV y al tratar de ha-

cerlo efectivo en ellos, viola la garantía que les otorga el art. 16 de la Constitucion, porque ocuparia la propiedad de estos sin las formalidades y requisitos que exige aquel artículo. El impuesto no tiene los requisitos exigidos por el art. 31, fraccion II, es por esta razon, opuesto á la Carta fundamental, envuelve una infraccion de ella, y ningun funcionario ni empleado es competente para hacer cumplir una ley en la parte que infrinja la Constitucion.

Para impedir el cumplimiento de leyes contrarias á la Constitucion, aunque no violen directamente uno de los derechos del hombre, sino de un modo mediato é indirecto, ya hemos visto que no hay otro recurso que el de amparo. La razon de esto, la encontramos en la obra del Sr. Lic. Jacinto Pallares titulada «Poder Judicial,» seccion 2ª, página 568, donde se expresa así: «El proyecto de Código de Procedimientos federales admite además del recurso de amparo el de *controversia constitucional* que tiene por objeto promover un debate en que se resuelve si la Constitucion ó alguna ley federal han sido violadas, ó han dejado de cumplirse, ó si han sido aplicadas inexactamente.»

«Efectivamente, puede suceder que sin violarse garantías individuales, sin vulnerarse la soberanía de los Estados, sin restringirse la esfera de la autoridad federal, se cometan algunas arbitrariedades por los poderes públicos con desprecio de la proteccion y derechos que concedan la Constitucion y las leyes federales, pero sin que tales arbitrariedades alcancen á afectar una verdadera garantía individual. Sin embargo, la Suprema Corte ha discutido la conveniencia de ese nuevo recurso adoptado en el proyecto, y lo ha creido inútil, pues en su concepto basta el recurso de amparo para toda clase de arbitrariedades é infracciones de leyes federales. La solucion de este punto, depende de la extension que se le dé á la garantía concedida en el art. 16 de la Constitucion, y como la jurisprudencia adoptada en la Suprema Corte ha sido dar una extension inmensa á dicha garantía, es evidente que supuesta tal jurisprudencia, es inútil el nuevo recurso de *controversia constitucional*, y basta el amparo, pues siempre que una ley federal ó la Constitucion no sean aplicadas, ó lo sean inexactamente, producirán un agravio que se resolverá en falta de motivo legal para molestar á un individuo que es la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion.»



De esta jurisprudencia adoptada en la Suprema Corte, basada en la misma Constitucion, han nacido las sentencias de amparo contra las leyes que han establecido las alcabalas, despreciando la prevencion constitucional contenida en el art. 124.

En esta misma jurisprudencia puede fundarse la sentencia que ampare á los quejosos, porque el impuesto contenido en la fraccion XIV, art. 1º de la ley de 5 de Junio, es contrario al art. 31 constitucional, fraccion II, la cual puede convertirse en estas dos proposiciones: 1ª Todo mexicano está obligado á contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan. 2ª Todo mexicano tiene derecho á que el impuesto que se le exija para los gastos públicos, sea universal, proporcionado y equitativo.

La ley que desconozca este derecho, esta proteccion impartida por la Carta fundamental y garantizada en ella, produce un agravio que se resolverá en falta de motivo legal para molestar á los causantes, y viola por lo mismo, la garantía consignada en el art. 16 constitucional.

Respecto de la última cuestion, si el Reglamento de 6 de Junio viola alguna garantía individual por su sencillez, debe tratarse brevemente.

El art. 17 del Reglamento encarga á los empleados de las oficinas recaudadoras del impuesto creado por la fraccion XIV, cobrar el impuesto, aumentándolo sobre las manifestaciones hechas por los causantes, por los datos que adquieran de la vigilancia que han de tener sobre la produccion de las fábricas.

Esta vigilancia, para que pueda dar el resultado que el legislador se propuso, ha de llegar hasta la intervencion en lo económico de los establecimientos, se ha de convertir en un espionaje; de otra manera no podrán tener conciencia dichos empleados de que deba aumentarse la cuota impuesta sobre la manifestacion de los fabricantes. Esto es contrario á la garantía otorgada por la Constitucion en su art. 4º

Además, el art. 17 establece un tribunal especial condenado por el art. 13 de la Constitucion.

El art. 18 del Reglamento expresa precisamente los inconvenientes que hemos apuntado al comentar el art. 17: es el desarrollo de este, contiene los mismos vicios, con más, el muy notable de que los empleados, convertidos en tribunal, tienen la facultad de delegar las facultades que les concede el mismo Reglamento, en personas de su confianza.

El art. 21 concede á los fabricantes un término tan perentorio para presentar las manifestaciones, que llama verdaderamente la atencion la facultad que se concede á los empleados respectivos para hacer uso de la facultad económico-coactiva, sin concederles á los fabricantes recurso alguno de defensa: por esto es tambien opuesto al art. 4º, vistas las restricciones que contiene para el giro fabril; y al art. 20, por lo que toca á la defensa de que se priva á los fabricantes.

Con el mismo artículo 4º pugna el artículo 22 del Reglamento.

El art. 15, que establece un tribunal cuyo fallo no admite



recurso alguno, por más que pueda darse el caso de que el causante no haya podido hacer la manifestacion de que habla el art. 1º del mismo Reglamento, por más que pueda probar que intervinieron causas independientes de su voluntad, y que no ha infringido la ley. El art. 15 es, por estas consideraciones, opuesto al art. 20 de la Constitucion general.

Por todas estas consideraciones que anteceden, soy de parecer que debe vd. pronunciar sentencia en el juicio de amparo promovido por los fabricantes de esta ciudad y los de Parras de la Fuente, resolviendo: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe y Ramos y al representante de la fábrica de la «Ibernia,» que lo era D. Severiano Urquijo, y lo es actualmente el C. Francisco C. Fuentes, contra los actos de la Jefatura de Hacienda del Estado, que tienden á hacer efectivo en las negociaciones que representan los quejosos, el impuesto contenido en el art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio, por ser dicho impuesto contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general de la República, y violarse en los quejosos las garantías que les otorgan los arts. 4º, 13 y con particularidad el 16 de la misma Constitucion. 2º Que igualmente les ampara y protege la Justicia federal contra los efectos y aplicacion del Reglamento de 6 de Junio en los arts. 15, 17, 18, 19, 21 y 22. 3º Que se les devuelvan á los mismos quejosos las cantidades que estuvieren depositadas por enteros quincenales. 4º Que se remitan copia de la sentencia y el dictámen al periódico oficial del Estado y al «Semanario judicial de la Federacion,» para que se publiquen. 5º Que se remitan igualmente los autos á la Suprema Corte de Justicia para que se revise la sentencia, como lo dispone el art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869, fundando el fallo que vd.

dictare en los arts. 101 y 102 de la Carta federal, y en el art. 1º, fraccion I de la citada ley de 20 de Enero.

Este es mi parecer, que puede vd. seguir si lo juzgare arreglado á derecho.

Saltillo, Setiembre 29 de 1879.—*Blas Rodriguez.*— Una Rúbrica.

---

**Sentencia del Juez**

Saltillo, Setiembre 30 de 1879.—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, en representacion de los Sres. Madero y Cª, de Parras, D. Juan C. O'Sullivan, D. Desiderio Dávila Valle, D. Francisco Arizpe y Ramos, Dr. Lezin Barause y D. Severiano Urquijo, sustituido este último por D. Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes. Vistos los informes del Sr. Jefe de Hacienda, como autoridad ejecutora de los actos reclamados, los alegatos y pruebas de los quejosos, lo pedido por el Sr. Promotor fiscal y el dictámen del Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, nombrado asesor voluntario de este Juzgado; y

Considerando: 1º Que la fraccion II del art. 31 de la Constitucion general de la República, á la vez que impone á los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos, consagra á su favor el derecho de que los impuestos sean proporcionados y equitativos. 2º Que las contribuciones impuestas por la ley de 5 de Junio gravan solamente á una de las muchas industrias del país, exceptuando á todas las demas de contribuir para los gastos públicos, y además los gra-



vámenes que establece son excesivos. 3º Que la ley y su Reglamento coartan la libertad del trabajo, absorben una gran parte de los frutos de la industria y establecen trabas en el ejercicio de las facultades que otorga á los agentes fiscales, que violan las garantías individuales de los quejosos. Con esos fundamentos, y conforme al dictámen del asesor voluntario, Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, que este Juzgado hace suyo en todas sus partes, con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y 1º, fraccion I de la ley de 20 de Enero de 1869, debia fallar y fallo:

Primero: Que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Francisco C. Fuentes, contra los actos de la Jefatura de Hacienda de este Estado, que tienden á hacer efectivo en las negociaciones que representan los quejosos, el impuesto contenido en el art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio, por ser dicho impuesto contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general de la República, y violarse en los quejosos las garantías que les otorgan los arts. 4º, 13 y con particularidad el 16 de la misma Constitucion.

Segundo: Que igualmente los ampara y protege la Justicia federal contra los efectos y aplicacion del Reglamento de 6 de Junio en sus arts. 15, 17, 18, 19, 21 y 22.

Tercero: Que se les devuelva á los mismos quejosos las cantidades que han depositado por enteros quincenales.

Cuarto: Que se remita copia de esta sentencia y del dictámen al periódico oficial del Estado y al «Semanario judicial de la Federacion,» con copia del parecer fiscal, para que se publiquen.

Quinto: Que se remitan igualmente los autos á la Corte Suprema de Justicia, para la revision de esta sentencia, co-